Proyecto de Ley Nº 082-2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
26 AGO 2021
RECIBIDO
Firma ..... Hora 11:43 a.m.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS CONGRESISTAS A CONTAR CON INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE SUS LENGUAS ORIGINARIAS

Las y los congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Somos Perú - Partido Morado, a iniciativa de la parlamentaria FLOR PABLO MEDINA, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente proyecto de ley:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS CONGRESISTAS A CONTAR CON INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE SUS LENGUAS ORIGINARIAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

El presente proyecto de resolución legislativa tiene por objeto garantizar el derecho de los congresistas de usar su lengua originaria a través de intérpretes que permitan la traducción directa o inversa de forma oral y escrita durante el ejercicio de su función parlamentaria al interior de los órganos del Congreso de la República.

Artículo 2. Modificación del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República

Modifíquese el artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos:

«Artículo 22.- Los Congresistas tienen derecho:

[...]

k) A usar su lengua originaria en el ejercicio de su función parlamentaria. Para tal efecto, el Congreso de la República cuenta con los traductores e intérpretes de las lenguas originarias que se requieran para garantizar la comunicación directa o inversa de forma oral y escrita de la participación o presentación de documentos de los congresistas ante los órganos parlamentarios y en sus actividades de representación.

HECTOR VALER PINTO

Lima, 26 de agosto de 2021

Flor Pablo Medina

SUSEL PAREDES PIQUÉ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente parlamentario

La presente propuesta legislativa recoge el contenido del Proyecto de Ley N° 7385/2020-CR que fue presentado por el excongresista Alberto de Belaunde de Cárdenas a quien agradezco por las coordinaciones para seguir impulsando este tipo de proyectos que tienen por finalidad que se materialice el multiculturalismo en nuestra representación nacional. Este preocupación sin duda buscará ser priorizada en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en la cual soy integrante titular y en la Comisión de Constitución y Reglamento, en la que soy miembro accesitaria.

II. Fundamentos de la propuesta

El presente proyecto de resolución legislativa propone la modificación del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República con el objetivo de garantizar el derecho de los congresistas de usar su lengua originaria durante el ejercicio de su función parlamentaria al interior de los órganos del Congreso de la República. Para ello, se debe contar con intérpretes de sus lenguas originarias que garanticen la traducción directa o inversa de forma oral y escrita.

Durante el periodo legislativo 2016-2019 y el periodo 2020-2021 se realizaron pedidos exhortando a la Mesa Directiva del Congreso de la República que implemente medidas que permitan la interpretación simultánea en lenguas originarias en las sesiones del Pleno y las Comisiones y, así, garantizar el derecho a la identidad étnica y cultural y los derechos lingüísticos de los congresistas.

Al respecto, el 8 de noviembre de 2018, por medio de la Moción de Orden del Día N° 7463, un grupo de parlamentarios solicitó la priorización y pronta implementación de intérpretes de lenguas originarias en el Pleno del Congreso. Asimismo, el 27 de mayo de 2020, el excongresista Alberto de Belaunde solicitó la implementación de medidas que permitan la interpretación simultánea en lenguas originarias en las sesiones del Pleno y las Comisiones.

Lamentablemente, hasta la actualidad, dichos pedidos no han sido acogidos. Por ello, la importancia de regular sobre esta materia a través del Reglamento del Congreso de la República, estableciendo la obligación de que el Congreso garantice la interpretación simultánea de lenguas originarias cuando sea solicitada por cualquier congresista, protegiéndose de esta manera el derecho a la identidad étnica y cultural, así como sus derechos lingüísticos. Además, esto permite materializar el artículo 48 de la Constitución que establece que no solo el castellano es el idioma oficial del Perú, sino también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes.

a) Diagnóstico de la problemática

El Perú es un país multilingüe donde existen 48 lenguas vigentes (44 amazónicas y 4 andinas)[1]. De acuerdo con la información del Censo Nacional 2017, por área de residencia, en el área urbana 1 millón 104 727 (10,7%) de la población masculina manifestó haber aprendido en su niñez una lengua autóctona o nativa. En el caso de las mujeres, esta cifra asciende a 1 millón 239 mil 760 (11.3%). En el área rural, son 1 millón 4 mil 327 (36.7%) de varones y 1 millón 643 mil 311 (60.7%) de mujeres que aprendieron una lengua autóctona o nativa durante su niñez[2]. A nivel nacional, las lenguas originarias que tienen mayor predominancia entre personas de 5 años a más son: (i) el Quechua (3 735 682 personas); (ii) el Aimara (444 389 personas); (iii) el Ashaninka (68 667 personas); (iv) el Awajún (52 573 personas); (v) el Shipibo-konibo (31 932 personas) y; (vi) el Shawi (15 688 personas)[3].

En la actualidad, los congresistas que son hablantes de una lengua originaria ven limitado el ejercicio de su función parlamentaria en dichos idiomas debido a la ausencia de intérpretes que garanticen la traducción directa o inversa de forma oral y escrita de la participación o presentación de documentos ante los órganos parlamentarios y en sus actividades de representación. De esta manera, se vulnera su derecho constitucional a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete, desconociéndose su identidad lingüística, étnica y cultural.

III. Marco normativo nacional e internacional

Mediante la ratificación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo[4], el Estado peruano se obligó a adoptar «disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas».

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado que «[l]os pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos»[5].

Por ello, los Estados se encuentran obligados a adoptar «medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados[6]».

---

[1] Al respecto, ver en: https://bdpi.cultura.gob.pe/lenguas.

[2] INEI. (2018). Perú: perfil sociodemográfico. Informe Nacional. Censos Nacionales 2017. Lima, INEI, p. 200. Consultar en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf.

[3] Ibídem, pp. 201 y 203.

[4] Resolución Legislativa N° 26253, del 2 de diciembre de 1994.

[5] Artículo 13.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

[6] Ibídem, artículo 13.2.

Por su parte, nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado peruano reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural. Así, establece que las peruanas y peruanos tienen derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete[7].

Asimismo, la Constitución dispone que nadie debe ser discriminado por motivo de su idioma[8], estableciendo como idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley[9]. Del mismo modo, ha regulado que todos los tratados en materia de derechos humanos celebrados por parte del Estado forman parte del derecho nacional[10], siendo que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución deben ser interpretados conforme a estos[11].

Por otro lado, la ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (Ley N° 29735) establece que todas las personas tienen derecho a usar su lengua originaria en forma oral y escrita en los ámbitos público y privado[12], así como de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito[13]. Esta norma reconoce que son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias[14]. Así, establece la obligación del Estado peruano en reforzar el uso de las lenguas originarias en el ámbito público[15].

El Reglamento de la Ley N° 29735 (Decreto Supremo N° 004-2016-MC) ha desarrollado que aquellas entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de los intérpretes de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio[16].

En el mismo sentido de lo dispuesto por el citado reglamento, en la presente iniciativa legislativa, debe entenderse por traducción directa a aquella que se realiza de otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera) a la lengua materna del traductor[17]. Por

---

[7] Artículo 2.19 de la Constitución Política del Perú.
[8] Ibídem, artículo 2.2.
[9] Ibídem, artículo 48.
[10] Ibídem, artículo 55.
[11] Ibídem, Cuarta Disposición Final y Transitoria.
[12] Artículos 4.1 literal c) de la Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (Ley N° 29735). Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29735 (Decreto Supremo N° 004-2016-MC).
[13] Ibídem, artículo 14.2 literal (g.
[14] Ibídem, artículo 9.
[15] Ibídem, artículo 15.1.
[16] Artículo 17.1 del Reglamento de la Ley N° 29735 (Decreto Supremo N° 004-2016-MC).
[17] Ibídem, artículo 3.29.

otro lado, la traducción inversa es aquella que se realiza de la lengua materna del traductor a otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera)[18].

IV. Experiencia comparada

a) Bolivia

El 2 de agosto de 2012, se promulgó la Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas (Ley N° 269). Por medio de esta, se estableció como obligación del Estado Plurinacional de Bolivia el recuperar, vitalizar, revitalizar y desarrollar los idiomas oficiales en riesgo de extinción, estableciendo acciones para su uso en todas sus instancias[19]. Asimismo, se reconoció el derecho de las personas a usar su idioma materno en forma oral y escrita al interior de su comunidad lingüística y en otros ámbitos socioculturales[20]. Del mismo modo, establece que la administración pública debe incorporar en sus programas operativos anuales los recursos necesarios destinados a garantizar el cumplimiento y aplicabilidad de la citada ley[21], obligación que alcanza a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

b) Canadá

En junio de 2018, se adoptó el uso de lenguas indígenas en los procedimientos en la Cámara de los Comunes y sus Comités. El Comité de Procedimientos y Asuntos de la Cámara señaló que la Constitución canadiense protege la libertad de expresión, la cual incluye la posibilidad de que una persona elija el lenguaje de su elección para expresarse[22]. A pesar de que las lenguas originarias no tienen el estatus de lenguas oficiales, sí cuentan con un estatus especial. Por ello, el Comité acordó que permitir la interpretación de lenguas originarias en la Cámara de los Comunes es justamente reflejo de su estatus especial[23]. En ese sentido, el Comité está convencido de que la imposibilidad de que miembros de la Cámara hablen en una lengua originaria y ser entendidos inmediatamente, no se corresponda con los actuales valores canadienses ni con el espíritu de la reconciliación en curso entre las personas canadienses indígenas y no indígenas[24].

c) España

En julio de 2005, la Mesa del Senado acordó convocar un proceso de selección de intérpretes como consecuencia de la modificación del Reglamento de la Cámara. Estos servicios consisten en la interpretación de las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado desde cada una de las lenguas indicadas al castellano y en la supervisión y corrección de las transcripciones de las intervenciones efectuadas en las respectivas lenguas para su publicación en el Diario de Sesiones de la Cámara.

---

[18] Ibídem, artículo 3.30.
[19] Artículo 1.3 de la Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas (Ley N° 269).
[20] Ibídem, artículo 5.2.
[21] Ibídem, artículo 27.
[22] House of Commons Canada. (2018). The use of indigenous languages in proceedings of the House of Commons and Committees. Report of the Standing Committee on Procedure and House Affairs, p. 6. Recuperado de https://www.legco.gov.hk/general/english/library/stay_informed_parliamentary_news/indigenous_languages.pdf.
[23] Ibídem, p.7.
[24] Ibídem, p. 24.

d) Nueva Zelanda

En 1985, la Cámara de Representantes de Nueva Zelanda declaró al idioma Maorí como lengua oficial de este país. En ese sentido, ha reconocido que sus miembros tienen el derecho a usar el lenguaje Maorí sin encontrarse obligados a brindar una interpretación de sus comentarios realizados en este. Por ello, se proveen interpretaciones simultáneas al inglés a cargo de un intérprete oficial. La interpretación se brinda bajo el control de la persona que preside la Cámara. La interpretación tiene por objetivo brindar a los miembros del parlamento un entendimiento razonable –y no necesariamente total- de lo dicho en Maorí[25].

V. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La aprobación de la presente iniciativa conlleva la modificación del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República como se detalla en el siguiente cuadro:

Reglamento del Congreso de la República	
Texto vigente	**Propuesta de modificación**
Artículo 22.- Los congresistas tienen derecho: [...] j) A recibir las mismas facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones.	**Artículo 22.-** Los congresistas tienen derecho: [...] j) A recibir las mismas facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones. **k) A usar su lengua originaria en el ejercicio de su función parlamentaria. Para tal efecto, el Congreso de la República cuenta con los traductores e intérpretes de las lenguas originarias que se requieran para garantizar la comunicación directa o inversa de forma oral y escrita de la participación o presentación de documentos de los congresistas ante los órganos parlamentarios y en sus actividades de representación.**

VI. Análisis costo-beneficio

a) Beneficios

La norma coadyuva a garantizar y proteger el derecho a la identidad étnica y cultural, así como los derechos lingüísticos de los congresistas hablantes de una lengua indígena u originaria en el ejercicio de su función parlamentaria. De esta manera, se protege y garantizan sus derechos políticos y el ejercicio de una ciudadanía plena.

Asimismo, fortalece el marco institucional para incorporar cambios y mejoras en el funcionamiento de la administración pública, asegurando que las entidades del sector público

[25] Al respecto, consultar en: https://www.parliament.nz/en/visit-and-learn/how-parliament-works/parliamentary-practice-in-new-zealand/chapter-16-debate/.

dispongan de manera progresiva de recursos humanos que puedan comunicarse con suficiencia en lengua indígena y garantizando la disponibilidad de servicios de interpretación y/o traducción simultáneas oportunas y accesibles.

b) Costos

La aprobación del proyecto de resolución legislativa implica la contratación de intérpretes de lenguas originarias, la traducción simultánea inversa o directa de los debates y la presentación de documentos al interior de los órganos del Congreso. El proceso de contratación de estas personas implica un costo administrativo y monetario para el Departamento de Recursos Humanos, debiéndose gestionar el proceso de convocatoria y contratación de los intérpretes, así como destinar recursos para el pago de sus remuneraciones. Asimismo, implicará un costo administrativo para los departamentos de la Dirección General Parlamentaria, quienes deberán gestionar la presencia de los intérpretes a solicitud de los congresistas, así como incorporar en los documentos oficiales la traducción de las intervenciones y documentos presentados ante los órganos parlamentarios. No obstante, los gastos mencionados deben cubrirse con el presupuesto institucional asignado al Congreso de la República.

VII. Concordancia de la iniciativa con las políticas del acuerdo nacional y otras políticas de estado

El Acuerdo Nacional fue suscrito el 22 de julio del 2002 con el objetivo de lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible del país. En la actualidad, este recoge 35 políticas de Estado. El presente proyecto de resolución legislativa tiene concordancia con la Segunda Política de Estado «Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos». Con ese objetivo, el Estado se compromete a promover normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos.

Asimismo, se corresponde con la Tercera Política de Estado «Afirmación de la identidad nacional». Esta señala el compromiso del Estado peruano por consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro.

Del mismo modo, guarda concordancia con la Décimo Primera Política de Estado «Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación». Por medio de esta, el Estado se obliga a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, entre otras, hacia las personas integrantes de comunidades étnicas. Así, la reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren de acciones afirmativas de manera temporal por parte del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Finalmente, responde a lo dispuesto por la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición oral e Interculturalidad (Decreto Supremo N° 005-2017-MC) que ha identificado como problema público específico el que la administración pública y los prestadores de

servicios públicos funcionan bajo la lógica de un Estado monolingüe y monocultural. En ese sentido, reconoce que el Estado peruano tiene la obligación de garantizar la pertinencia lingüística tanto en la prestación de servicios públicos como en el funcionamiento de las entidades del sector público.